

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 13 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00119-00

Auto Interlocutorio No. 012

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores CAMPO ELÍAS BURÍTICA HERRERA, MARÍA SULAY GALVIS DE BURÍTICA, WALTER JAIME BURÍTICA GALVIS, MELISSA BURÍTICA ORTEGÓN, ANDRÉS FELIPE BURÍTICA MARTÍNEZ, FABIÁN ANDRÉS BURÍTICA GALVIS, BRITANNY HELEN BURÍTICA CASTAÑO, OSCAR YONNY BURÍTICA GALVIS, OSCAR BURÍTICA SALAZAR, SANTIAGO BURÍTICA SALAZAR, JHEISON ELÍAS BURÍTICA PACHECO y DEIBY EMANUEL BURÍTICA TUNUBALA, en contra del señor HERNÁN MONTEALGRE SABOGAL, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Para el Despacho existe dudas frente al nombre del demandado, específicamente, en cuanto si su apellido es MONTEALGRE o MONTEALEGRE, como quiera que en los poderes y en el encabezado del escrito gestor se indicó el primero de éstos, pero dentro del escrito de demanda y los anexos presentados se observa que corresponde al segundo señalado. Así las cosas, la parte demandante deberá informa si el nombre del demandado es HERNÁN MONTEALGRE SABOGAL o HERNÁN MONTEALEGRE SABOGAL y en caso de ser este último, deberá corregirse tal situación.
2. De la revisión del acápite de hechos, se observa que en los correspondientes a los numerales 2.6 y 2.4. se mencionan varias situaciones fácticas en un solo numeral; circunstancias que no se acompasan con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En ese sentido, ese deberán expresar las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, de manera individualizada, clara y concreta.
3. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactados algunos de los testigos solicitados, específicamente, FERNANDO RENDÓN RODAS, JOSÉ LIBARDO ORTÍZ MÉNDEZ, CLAUDIA MARÍA GONZÁLEZ DUQUE, DIANA MILENA SALAZAR DUQUE y FREDY MINA, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de éstos, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. Ahora bien, al revisar el acápite de Fundamentos y Razones de Derecho, se observa que el apoderado tan sólo se limitó a citar y transcribir normas, sin sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial; situación que no se acompasa con el requisito exigido por

el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS y por tanto deberá ampliarse este aparte en ese sentido.

5. A pesar que dentro del acápite “9.1. PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA DEMANDA” se indica que se adjunta “Certificado de matrícula mercantil del señor HERNAN MONTEALEGRE SABOGAL, expedido por la cámara de comercio de Armenia”, el mismo no figura dentro de los anexos aportados, por lo que la parte demandante deberá anexar tal documento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° ibidem.
6. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia de la demanda al correo electrónico del enjuiciado, a pesar que en el acápite de notificaciones se indicó que tal persona sí dispone del mismo, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
7. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que el demandado recibirá notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo; tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores CAMPO ELÍAS BURÍTICA HERRERA, MARÍA SULAY GALVIS DE BURÍTICA, WALTER JAIME BURÍTICA GALVIS, MELISSA BURÍTICA ORTEGÓN, ANDRÉS FELIPE BURÍTICA MARTÍNEZ, FABIÁN ANDRÉS BURÍTICA GALVIS, BRITANNY HELEN BURÍTICA CASTAÑO, OSCAR YONNY BURÍTICA GALVIS, OSCAR BURÍTICA SALAZAR, SANTIAGO BURÍTICA SALAZAR, JHEISON ELÍAS BURÍTICA PACHECO y DEIBY EMANUEL BURÍTICA TUNUBALA, en contra del señor HERNÁN MONTEALGRE SABOGAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/01/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25755ecf36bdbc101290c292132a355819e4dbc0f902e114859e10e7100c2839**

Documento generado en 13/01/2021 02:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>